



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2019-PA/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmer Aguirre Córdova contra la resolución de fojas 167, de fecha 20 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2019-PA/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente pretende la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso penal seguido en su contra y otros por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado-UGEL de Yarowilca (Expediente 018-2013) siguientes:
 - Resolución 3, de fecha 19 de mayo de 2016 (f. 7), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a los acusados señores Victoriano Uzuriaga Esteban, Gilmer Aguirre Córdoba, Néstor Alejandro Cori Casimiro y otros a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, así como al pago de S/ 9000 por concepto de reparación civil, imponiéndoles la pena de inhabilitación por el término de tres años para los tres primeros.
 - Resolución 12, de fecha 31 de marzo de 2017 (f. 28), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución 3.
5. El demandante alega la vulneración de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto afirma que se les inició el proceso penal sin antes seguirles un proceso administrativo que en su condición de docentes les correspondía, y que les permitiera realizar sus descargos respectivos. Sostiene que los diversos oficios y otros documentos merituados por los jueces demandados en las sentencias cuestionadas no son relevantes desde el punto de vista del Derecho Penal sino para ser discutidos en una investigación administrativa.
6. Cabe indicar que si bien la demanda fue interpuesta por don Victoriano Uzuriaga Esteban y otros, el recurso de apelación (fojas 126) contra la Resolución 6, de fecha 7 de mayo de 2018 (f. 115), emitida por el Juzgado Mixto de Dos de Mayo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por la cual se declaró improcedente la demanda de amparo, fue presentado únicamente por don Gilmer Aguirre Roca, por lo que es solo respecto de él que se emitirá el presente pronunciamiento, en tanto los demás demandantes han dejado consentir la sentencia de primera instancia o grado al no presentar recurso impugnatorio alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2019-PA/TC
HUÁNUCO
GILMER AGUIRRE CÓRDOVA

7. En el caso de autos se observa de la propia demanda (f. 50) que contra la Resolución 12, de fecha 31 de marzo de 2017 (f. 28), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la resolución condenatoria de primer grado, se interpuso el recurso de casación con fecha 18 de abril de 2017, que fue declarado inadmisibile. Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja, que se encuentra en trámite. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa por haberse interpuesto prematuramente la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA